

MODIFICAN LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 35

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos para legislar, entre otros, en lo referente a la Ley General de Minería;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º—Modifíquese el Título Segundo; el inciso c) del Artículo 124º y el Artículo 127º, de la Parte Primera de la Ley General de Minería, Decreto Ley Nº 18380, por el siguiente texto:

TITULO SEGUNDO

EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS POR EL ESTADO

Artículo 28º—El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades de la Industria Minera.

Artículo 29º—Es facultad del Poder Ejecutivo declarar:

a) La no admisión de denuncios por el tiempo necesario en zonas del Territorio Na-

cional a fin de que sobre ellas se realicen labores de prospección y/o se celebren contratos de prospección;

b) La reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional;

c) Areas de Reserva Nacional sobre las que podrán ejercer directa o indirectamente las actividades mineras por los plazos requeridos. Sobre estas áreas no se otorgarán concesiones;

d) La constitución y asignación correspondiente de Derechos Especiales del Estado sobre el total o parte de las áreas a que se refieren los incisos a) y c) así como respecto de concesiones o derechos mineros declarados caducos, renunciados, abandonados o nullos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 64º.

Los Derechos Especiales del Estado se asignarán a la Empresa Minera del Perú. Podrán asimismo otorgarse estos derechos a aquellas empresas del Sector cuyo capital pertenezca íntegramente a la Empresa Minera del Perú y a Organismos y Dependencias del Sector Público Nacional cuando tengan por finalidad ejercer actividades mineras;

e) La constitución de Derechos Especiales del Estado para plantas de beneficio, refinación y labores generales; y,

f) La libre denunciabilidad de las áreas constituidas como Derechos Especiales del Estado, de conformidad con el inciso d) que antecede, sobre las cuales se haya incumplido la producción mínima anual obligatoria después del séptimo año de su asignación, salvo que existan causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Energía y Minas, y de las áreas devueltas por sus titulares; y, la extinción de los Derechos Especiales del Estado a que se contrae el inciso e) que antecede cuando se incurra en cualquiera de las causas previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 105º y en el inciso b) del Artículo 106º de la presente Ley, según corresponda,

Lo previsto en el párrafo que antecede será de aplicación a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, respecto de Derechos Especiales del Estado otorgados a la fecha.

Artículo 30º—En el ejercicio de las actividades mineras, los titulares de Derechos Especiales del Estado harán uso de éstos en la forma, que regula la presente Ley, siendo de aplicación inclusive la facultad de cesión a que se refiere el Artículo 237º de la misma y quedarán sujetos únicamente a las obligaciones contenidas en los Artículos 86º, 88º, 96º, 99º, 101, y 102º; a las disposiciones sobre seguridad y bienestar social del Título Segundo de la Parte Tercera y a la Ley de Comunidad Minera.

Artículo 31º—Cuando Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título derechos mineros otorgados a particulares, deberán sacarlos a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Si no se presentaran postores serán declarados de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece la presente Ley.

Artículo 32º—La constitución y asignación de Derechos Especiales del Estado y las concesiones para plantas de refinación se otorgarán a través del Poder Ejecutivo de acuerdo a los programas de desarrollo del país.

Artículo 33º—El Ministerio de Energía y Minas establecerá la política de comercialización y su correspondiente fiscalización.

Artículo 34º—Corresponde al Estado, a través de MINPECO, la comercialización de los productos de la Empresa Minera del Perú y de aquellas empresas cuyo capital le corresponde íntegramente a ésta o al Estado.

Podrá comercializar igualmente en el mercado nacional e internacional los productos mineros de las demás empresas mineras cuando así se lo encarguen y comercializar en el mercado nacional e internacional los productos provenientes de las actividades minero metalúrgicas en el extranjero. En el caso del oro en bruto o semi-elaborado corresponde la comercialización al Banco Minero de conformidad con el D. L. 18882. El Banco Minero también podrá comercializar los productos mineros de sus prestatarios.

Artículo 35º—En los casos de plantas de refinación instaladas en el país, los titulares de actividades mineras por explotación están obligados a abastecerlas en primera prioridad y de acuerdo a las condiciones que fija el Artículo 38º. En estos casos la relación comercial será directa entre productores y consumidores. Los titulares de las Plantas harán conocer a los productores sus necesidades de productos minerales de acuerdo a su capacidad instalada en las oportunidades que se establezcan en el dispositivo legal correspondiente que para tal efecto dicte el Ministerio del Sector ofreciéndoles sus condiciones de compras y/o las tarifas de servicios por tratamiento y/o refinación, de acuerdo con el primer párrafo de este mismo Artículo, debiendo remitir copia de dichas condiciones a MINPECO quien para estos efectos actuará como Organismo Fiscalizador del Ministerio de Energía y Minas.

Las discrepancias que pudieran originarse entre productores y consumidores respecto de las condiciones de compra y/o tarifas por concepto de refinación y/o servicios serán resueltos por MINPECO cuyo fallo es inapelable. Asimismo, los titulares de actividades mineras están obligados a satisfacer las necesidades del consumo nacional de productos mineros siendo de aplicación las normas referidas en los párrafos que anteceden.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LAS EMPRESAS MINERAS

Artículo 36º—Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto de acuerdo a las cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

Artículo 37º—Los productos minerales que no son de exportación y cuyos precios son fijados por la oferta y la demanda interna, serán vendidos en el mercado nacional de acuerdo con los sistemas usuales en este tipo de transacciones, debiendo el Ministerio de Energía y Minas intervenir, cuando lo requiera el interés público, organizando los mecanismos pertinentes para normalizar la comercialización y evitar el acaparamiento y situaciones de escasez artificial.

Artículo 38º—En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el Artículo 36º. En el caso de adquisiciones se deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se regirá por las modalidades y precios del mercado internacional. La reexportación de los productos minerales se sujetará igualmente a lo establecido en el Artículo 36º.

Artículo 39º—Los minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, salvo prueba en contrario.

Artículo 40º—Empresa Minera Especial es toda Sociedad que se constituya de acuerdo con la presente Ley, en la que el Estado participa con un capital no menor del 25% en concurrencia con personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, de derecho privado y/o derecho público interno, con el objeto de ejercer cualquier actividad de la industria minera sobre Derechos Especiales del Estado y, en su caso, sobre derechos mineros otorgados a particulares.

Artículo 41º—Las personas naturales y/o jurídicas extranjeras de derecho privado y/o derecho público interno que participen en las Empresas Mineras Especiales deberán someterse expresamente a las Leyes y Tribunales de la República debiendo renunciar a toda reclamación diplomática.

Artículo 42º—Las Empresas Mineras Especiales cualquiera que sea la participación del Estado, no forman parte del Sector Público Nacional.

Artículo 43º—La participación del Estado en las Empresas Mineras Especiales, se concentrará exclusivamente a través de la Empresa Minera del Perú, sin perjuicio de la participación como socios de otras empresas cuyo capital sea íntegramente estatal.

Artículo 44º—Las Empresas Mineras Especiales podrán organizarse en cualquiera de las formas de sociedad que reconoce la Ley de Sociedades Mercantiles. La responsabilidad del Estado como socio estará limitada exclusivamente a su participación independiente de la forma societaria.

Artículo 45º—No regirá con respecto a las Empresas Mineras Especiales la disposición contenida en el inciso 4) del Artículo 156º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 46º—En el Contrato Social deberá establecerse:

a) La forma en que el Estado y los demás socios participan; y, en su caso, las reglas sobre la disponibilidad por los participantes de las reinversiones;

b) La aprobación de los representantes del Estado en las Empresas Mineras Especiales para la adopción de acuerdos que impliquen la modificación del estatuto social y la inclusión de nuevos socios;

c) El Régimen de Administración y las facultades de los administradores;

d) El nombramiento de los primeros administradores y/o directores; y,

e) En el caso de liquidación de las Empresas Mineras Especiales el derecho del Estado a nombrar cuando menos un liquidador.

Artículo 47º—Corresponde al Poder Ejecutivo designar a los representantes del Estado en los Organismos de las Empresas Mineras Especiales.

Artículo 48º—La participación de los socios en el capital social podrá pagarse en dinero en efectivo y/o mediante aportes de bienes muebles, incluidos estudios, y/o inmuebles rigiendo para el efecto las normas que sobre el particular establece la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 49º—La Transferencia de los títulos representativos del Capital Social de las Empresas Mineras Especiales, se sujetará a lo siguiente:

a) Los Títulos representativos del capital social del socio o socios que representen en su caso, el valor de los derechos para ejercer

actividad minera sobre Derechos Especiales del Estado, no podrán ser transferidos. Igualmente, no podrán transferirse los títulos representativos del Estado en el Capital Social, cuando tal transferencia implique una participación Estatal inferior al 25% del Capital Social de la Empresa.

b) La Empresa Minera del Perú tiene derecho de preferencia durante un plazo de hasta sesenta (60) días, en caso de cualquier transferencia.

Artículo 50º—La constitución así como la liquidación y disolución de las Empresas Mineras Especiales, se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 51º—La adquisición por el Estado de títulos representativos del Capital Social de cualquier sociedad de derecho privado no genera una Empresa Minera Especial.

Artículo 52º—El Poder Ejecutivo concederá a las Empresas Mineras Especiales los beneficios y garantías a que se refiere el Artículo 127º de esta Ley.

Artículo 53º—Las ampliaciones que realicen las Empresas Mineras Especiales podrán acogerse al beneficio que establece el Artículo 129º de esta Ley.

Artículo 54º—Considérase inicio del proceso productivo el momento en que la Operación Minera objeto de la Empresa Minera Especial haya alcanzado, durante un período de sesenta días consecutivos, una producción efectiva que referida al producto final sea superior al 50% de aquella a obtenerse en igual período con la capacidad total instalada.

Artículo 55º—Los trabajadores de las Empresas Mineras Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la empresa privada.

Artículo 56º—La constitución de Empresas Mineras Especiales está exonerada durante diez años de todo tributo que grave a los aportes, inclusive de los derechos de inscripción en los Registros de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería.

Artículo 57º—La ganancia de capital que se origine cuando se aporten los derechos para realizar actividades mineras sobre derechos especiales, estará exonerada del Impuesto a la Renta, así como del que grava su correspondiente capitalización en favor de la empresa aportante, durante un plazo de 10 años.

Artículo 58º—En los registros de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería se abrirán libros especiales para la inscripción de las Empresas Mineras Especiales.

CAPITULO III

EMPRESA MINERA DEL PERU

Artículo 59º—Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, serán ejercidas por la Empresa Minera del Perú y por el Banco Minero del Perú, directamente y/o a través de Empresas Mineras Especiales y/o de filiales o subsidiarias.

ARTICULO 124º INCISO c)

Reinvertir y/o invertir, con beneficio tributario por reinversión, en las actividades de su propia empresa o en otras empresas mineras, o en empresas que realicen actividades conexas a la minería, de conformidad con las disposiciones contenidas en este inciso y en el porcentaje de su renta neta establecida en el numeral nueve del Anexo del Decreto Ley Nº 22401, sustituido por el Decreto Legisla-

tivo Nº 34 conforme al Programa de reinversión y/o inversión, previamente aprobados por la Dirección General de Minería.

Las empresas mineras que inviertan y/o reinviertan en su propia actividad están facultadas a usar la cantidad efectivamente aplicada, como crédito tributario contra el Impuesto a la Renta que deban abonar en el ejercicio en que realizaron la inversión y/o reinversión, y hasta agotar su importe, contra el Impuesto a la Renta de los tres ejercicios inmediatos siguientes, siempre y cuando acrediten ante la Dirección General de Minería haber efectuado la inversión y/o reinversión correspondiente.

Las empresas mineras receptoras de aportes por reinversión de terceros, quedan obligadas a aplicar el íntegro de las cantidades recibidas dentro de los tres ejercicios siguientes a su recepción. El crédito tributario en estos casos se otorgará a los inversionistas una vez que la empresa receptora acredite haber efectuado la inversión correspondiente, para cuyo efecto la empresa receptora deberá recabar de la Dirección General de Minería la certificación pertinente. La no aplicación de los aportes dentro del plazo establecido, salvo por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, será sancionada con una multa no mayor del 20% de la cantidad dejada de aplicar oportunamente, quedando obligada la empresa que haya incumplido, además a reintegrar los impuestos que los terceros hayan dejado de pagar, más los recargos tributarios que fueran aplicables.

Para acogerse al beneficio de inversión, los titulares de actividad minera deberán acreditar haber cumplido con los programas de desarrollo de sus concesiones a que se refiere el Artículo 88º.

El programa de reinversión y/o inversión a ejecutar con los documentos que los sustentan, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los programas de desarrollo a que se contrae el párrafo que ante-

cede, se presentarán a la Dirección General de Minería hasta el 30 de junio de cada año.

Los programas de reinversión y/o inversión además de destinarse a trabajos para la ampliación de reservas de mineral, podrán aplicarse en la construcción de vías internas o de interconexión, aeropuertos, puertos, sistemas de interconexión o de generación y distribución de energía eléctrica, demás obras de infraestructura y a instalaciones para prestar servicios de educación, vivienda, salud y bienestar. Estos trabajos podrán ser ejecutados por una sola empresa o conjuntamente por varias empresas.

Quienes se acojan al beneficio de reinversión cuando tengan déficit habitacional deberán destinar obligatoriamente un monto equivalente al cincuenta por ciento de sus utilidades de libre disposición, después de impuestos y reservas, a obras de vivienda y bienestar social para sus trabajadores, hasta cubrir el déficit. En caso de incumplimiento por dos años consecutivos, perderán el porcentaje equivalente al beneficio de reinversión de crédito al impuesto a la renta.

La capitalización de las rentas invertidas y/o reinvertidas al amparo de lo dispuesto en el presente inciso, no estará afectada, hasta el final del año 1991, al pago del Impuesto a la Renta ni a ningún otro tributo que pudieran afectarla. No son susceptibles de capitalización las inversiones en infraestructura que constituyan obras de dominio público, las que si serán amortizadas en un plazo mínimo de dos años y máximo de cinco.

ARTICULO 127º

A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros referentes a una o más unidades económicas y administrativas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el Voto Aprobatorio del Consejo de Ministros, queda autorizado para asegurar contractualmente el siguiente régimen:

a) Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de firmarse el contrato;

b) Facultad de ampliar la tasa anual de castigos o reserva de amortización de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto;

c) Revaluación del saldo por depreciar de las maquinarias e instalaciones cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional, certificada por el Banco Central de Reserva del Perú, referida al tipo de cambio del certificado de moneda extranjera en proporción mayor al cinco por ciento con relación a la moneda del país con la que se hizo inversión. La revaluación y capitalización de los excedentes de la revaluación estará exonerada de los impuestos a la renta, de los derechos de inscripción en los Registros Públicos y de todo otro tributo;

d) Reducción de hasta una tercera parte de la aplicación de la escala del Impuesto a la Renta de las personas jurídicas domiciliadas, vigente al momento de la suscripción del contrato, por el período de la recuperación de las inversiones y por un período adicional de hasta cinco años.

Recuperada que sea la inversión y, en su caso, vencido el plazo adicional, el concesionario contratante ingresará al régimen ordinario que establezca la Ley de Impuesto a la Renta vigente en el país.

Además, el Poder Ejecutivo asegurará al productor minero, en forma contractual, las garantías que contengan las disposiciones legales vigentes al momento de la firma del contrato relativos a: disponibilidad de divisas originada por la venta de sus productos; no aplicación de trato discriminatorio en materia cambiaria; y que la comercialización de sus productos será efectuada de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Parte Primera de la presente Ley.

Artículo 2º—Derógase todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los programas de reinversión y/o inversión aprobados con anterioridad a la vigencia del inciso c) del Artículo 124º del presente Decreto Legislativo, seguirán sujetándose a la legislación vigente a la fecha de su aprobación.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
MANUEL ULLOA ELIAS.
PEDRO PABLO KUCZYNSKI.